



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 08/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00492	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR	Auto niega solicitud  de aplazamiento	05/08/2022
52004189002 2022 00080	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS  vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto decreta secuestro	05/08/2022
52004189002 2022 00323	Verbal	HENRY HERNAN BARCO RAMOS  vs MARITZA YANETH DELGADO CUAYAL	Auto ordena remitir expediente  a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto)	05/08/2022
52004189002 2022 00376	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S.  vs MARIA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS	Auto inadmite demanda	05/08/2022
52004189002 2022 00377	Ejecutivo Singular	INCUBADORA ASES S.A.S.  vs SOCIEDAD DR FINCA S.A.S.	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	05/08/2022
52004189002 2022 00378	Verbal Sumario	CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ  vs MARIA NELLY DE LA CRUZ REYES	Auto inadmite demanda	05/08/2022
52004189002 2022 00379	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ  vs EDGAR JAVIER - BURBANO SANTACRUZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	05/08/2022
52004189002 2022 00380	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JHON JAIRO BURBANO ROSERO	Auto rechaza Demanda  por competencia	05/08/2022
52004189002 2022 00381	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs CAROL DANIELA NARVAEZ BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	05/08/2022
52004189002 2022 00382	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S.  vs JORGE RUPERTINO LOPEZ GRIGALBA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	05/08/2022
52004189002 2022 00384	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD CESMAG  vs FEDER ANCIZAR-CASTILLO KLINGER	Auto rechaza Demanda  por competencia	05/08/2022
52004189002 2022 00387	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A.  vs CRISTIAN CAMILO ACHICANOY CRIOLLO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	05/08/2022
52004189002 2022 00388	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs NILSON LUIS LOPEZ DIAZ	Auto rechaza Demanda  por competencia	05/08/2022
52004189002 2022 00390	Ejecutivo Singular	CARLOS ARMANDO DIAZ ALBEAR  vs ROMMEL ALVEIRO CUASTUMAL RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda  por competencia	05/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00492-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Hernán Paz Guastar

### **NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver es necesario realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El numera tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, dice:

*“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (destaca el Juzgado)*

Sea lo primero decir que el estatuto procesal distingue entre excusa antecedente y subsiguiente a la fecha de la audiencia, siendo la primera la que ocupará la atención del juzgado en este caso particular.

En el asunto de marras la solicitud ha sido presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la audiencia tendrá lugar el 19 de agosto hogaño a las 9:30 a.m.

Ahora bien, el canon aplicable claramente exige que la solicitud de aplazamiento debe provenir de la parte y su apoderado, o de la parte; más en ningún caso contempla que la petición se fundamente en una circunstancia atribuible únicamente al apoderado. En este caso, la causa que da origen a lo pedido se encuentra en cabeza de la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, y NO en el Banco a quien representa, toda vez que se argumenta la realización de una diligencia de secuestro en la misma fecha y hora ante la Inspección Cuarta de Policía, a la que debe asistir el mandatario en mención.

Adicionalmente, es indubitable que lo expuesto no constituye un motivo suficiente para acceder a lo pedido, toda vez que se trata de un hecho previsible, siéndole posible al profesional del derecho sustituir el poder para la mencionada diligencia, más aun cuando la norma procesal (artículo 75 C.G. del P.) ha eliminado la ritualidad de la presentación personal para este tipo de actuaciones, y con la Ley 2213 de 2022, se puede conferir por medios digitales.

En punto al tema que nos ocupa, en múltiples providencias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado:

*“...Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*

*Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*

**6.** *Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.*

*La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...).”<sup>1</sup>*

Colofón de lo expuesto, deberá despacharse desfavorablemente la solicitud elevada por la profesional del derecho ACOSTA OVIEDO.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandada, los documentos remitidos por Bancolombia, en atención a la prueba de oficio decretada en el presente asunto, para los fines pertinentes.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia única programada para el día 19 de AGOSTO de 2022, a las 9:30 a.m., elevada por la apoderada demandante, por las razones legales y jurisprudenciales, expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos remitidos por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en atención a la prueba de oficio decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



<sup>1</sup> Sentencia STC2327-2018, Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, de 20 de febrero de 2018.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y el valor de las pretensiones.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Rescisión de Contrato
Expediente:	520014189002-2022-00323-00
Demandante:	Henry Hernán Barco Ramos y Nayibi Rocio Moncada Játiva
Demandado:	Maritza Yaneth Delgado Cuayal y Jaime Roberth Rosas Zambrano

### **ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 21 de junio de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que que el lugar de notificación de los demandados se encuentra dentro de las comunas asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, además de determinar la cuantía por el valor de las pretensiones, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 20 del estatuto proceso, respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia reza:

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*

Por su parte el artículo 25 del C. G. del P., establece:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Al examen del libelo introductor se encuentra que, tratándose de una acción tendiente a declarar la rescisión de un contrato de promesa de compraventa, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso ascienden a la suma de \$ 200.000.000, valor que sobrepasa con creces la mínima y menor cuantía por lo tanto, ni el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ni este Despacho son competentes para tramitar este asunto, en consecuencia, por economía procesal, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se considera les corresponde asumir el conocimiento del asunto.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

REMITIR la presente demanda de rescisión de contrato, propuesta por los señores HERNY HERNAN BARCO RAMOS y NEYIBI ROCIO MONCADA JATIVA, a través de apoderado judicial; a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto.

Por secretaría déjense las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00376-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Carlos Armando Benavides Riascos y María Elvira Benavides Riascos

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de los señores CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS Y MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS, con fundamento en un pagaré.

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 2 de abril de 2021, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 2 de abril hasta la fecha de presentación de la demanda, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA ESMERALDA MUESES URBANO, portadora de la T. P. No. 301.845 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00377-00
Demandante:	Incubadora ASES S.A.S.
Demandado:	Dr. Finca S.A.S.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por INCUBADORA ASES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de DR. FINCA S.A.S. con base en 9 facturas de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos valores aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DR. FINCA S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante INCUBADORA ASES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. FVIA 1524

- a. Por la suma de \$ 1.646.198 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1533

- b. Por la suma de \$ 3.751.056 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1534

- c. Por la suma de \$ 114.378 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1541

- d. Por la suma de \$ 51.337 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1552

- e. Por la suma de \$ 338.796 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1593

- f. Por la suma de \$ 130.174 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1604

- g. Por la suma de \$ 232.457 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1510

- h. Por la suma de \$ 18.093.277 correspondiente al capital.

Factura de venta No. FVIA 1523

- i. Por la suma de \$ 2.088.000 correspondiente al capital.

- j. Los intereses moratorios por cada una de las facturas mencionadas en los antecedentes literales, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a DR. FINCA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a los profesionales del derecho MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS y JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, portadores de las T.P Nos. 292.614 y 172.349 del C. S. de la J., respectivamente, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido, se advierte a los togados que deben evitar ejercer la defensa de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que fue rechazado por los Juzgados tercero Civil del Circuito y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00378-00
Demandante:	Christian Fernando Cabrera Santacruz
Demandado:	María Nelly de la Cruz Reyes

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ, a través de mandataria judicial, en contra de la señora MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del libelo introductorio se avizoran la siguiente falencia:

1. La demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

2. La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios, sin embargo el juramento estimatorio no se ajusta a las exigencias legales y jurisprudenciales.

El artículo 206 del Código General del proceso, que dice: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*, corresponde al demandante en el escrito genitor, la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser determinados en cada uno de sus conceptos<sup>1</sup>, para efectos de su contradicción, sin que incluyan agencias en derecho, costas procesales u otros valores de causación futura.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor CHRISTIAN FERNANDO CABRERA SANTACRUZ, a través de mandatario judicial, en contra de MARÍA NELLY DE LA CRUZ REYES, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del Derecho LUÍS EDUARDO ENRÍQUEZ GUZMÁN, portador de la T.P No. 157.601 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



<sup>1</sup> Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00379-00
Demandante:	Representaciones Financieras F & R S.A.S.
Demandado:	Edgar Javier Burbano Santacruz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., legalmente representada por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR JAVIER BURBANO SANTACRUZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR JAVIER BURBANO SANTACRUZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 575.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 10 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR JAVIER BURBANO SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho KAREN FIGUEROA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 328.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00380-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Burbano Rosero

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

SUMOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado JHON JAIRO BURBANO ROSERO, recibirá notificaciones en la **calle 20A No. 20A-27 (Sector de la Panadería) de esta ciudad - Comuna 1.** Lugar designado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece por el domicilio de las partes y por la cuantía.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

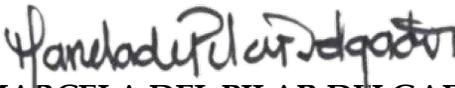
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por SUMOTO S.A., en contra de JHON JAIRO BURBANO ROSERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00381-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Carol Daniela Narváez Benavides y Jhonny Mauricio Arteaga Ordóñez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CAROL DANIELA NARVÁEZ BENAVIDES Y JHONNY MAURICIO ARTEAGA ORDÓÑEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30024

- a. \$ 75.490 como saldo de capital correspondiente a la cuota de 20 de marzo de 2022 más intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 265.799 correspondiente a la cuota de 20 abril de 2022 más intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 265.799 correspondiente a la de 20 de mayo de 2022 más intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 265.799 correspondiente a la cuota de 20 de junio de 2022 más intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 265.799 correspondiente a la cuota de 20 julio de 2022 más intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 1.328.995 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados CAROL DANIELA NARVÁEZ BENAVIDES Y JHONNY MAURICIO ARTEAGA ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00382-00
Demandante:	Eléctricos e Iluminación S.A.S
Demandado:	Jorge Rupertino López Grijalba

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JORGE RUPERTINO LÓPEZ GRIJALBA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 406

- a. \$ 15.899.480 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JORGE RUPERTINO LÓPEZ GRIJALBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, portador de la T. P. No. 113.802 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00384-00
Demandante:	Universidad CESMAG
Demandado:	Diani Melissa Klinger Caicedo, Feder Ancisar Castillo Klinger y Luz alba Cabezas Sánchez

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La UNIVERSIDAD CESMAG., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de los demandados. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DIANI MELISSA KLINGER CAICEDO, recibirá notificaciones en la **carrera 19B No. 18-51 (barrio Centro) de esta ciudad - Comuna 1.** Lugar designado a los Juzgados Civiles Municipales, el señor FEDER ANCISAR CASTILLO KLINGER en barrio Bello Horizonte del Municipio de Magüi Payan y la señora LUZ ALBA CABEZAS SÁNCHEZ en el barrio Doce de octubre del Municipio de Magüi Payan.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de

los demandados y la dirige a los jueces de la ciudad de Pasto, por lo que se atiende al domicilio de la demandada DIANI MELISSA KLINGER CAICEDO.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada DIANI MELISSA KLINGER CAICEDO, ni el lugar de cumplimiento de la obligación que sería la IU CESMAG, dirección del demandante.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación de uno de los demandados se encuentra en la comuna 1, y el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

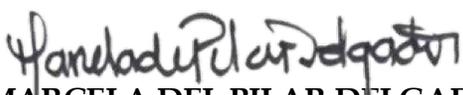
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva singular formulada por la UNIVERSIDAD CESMAG, en contra de DIANI MELISSA KLINGER CAICEDO, FEDER ANCISAR CASTILLO KLINGER Y LUZ ALBA CABEZAS SÁNCHEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00387-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristian Camilo Achicanoy Criollo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ACHICANOY CRIOLLO, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN CAMILO ACHICANOY CRIOLLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740100636

- a. \$ 26.968.671 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré (certificado deposito) No. 10494740

- c. \$ 185.397 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- d. Los intereses moratorios desde el día 9 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CRISTIAN CAMILO ACHICANOY CRIOLLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Sociedad Comercial denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA,. Por intermedio de la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00388-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Nilson Luís López Díaz

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva singular, en contra del señor NILSON LUÍS LÓPEZ DÍAZ, fija la competencia por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía, advirtiendo como lugar de notificación del ejecutado, el **barrio Centro Sur casa 209 del Municipio de Buesaco - Nariño**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece por la naturaleza del asunto, lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar

que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación del demandado.

En conclusión, siendo que el lugar de notificación del ejecutado se encuentra en el municipio de Buesaco (N), aplicando la regla general de competencia territorial que atiende el fuero personal, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado promiscuo Municipal de Buesaco (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra del señor NILSON LUÍS LÓPEZ DÍAZ, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUESACO (N), a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de agosto de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00390-00
Demandante:	Carlos Armando Díaz Alvear
Demandado:	Rommel Alveiro Cuastumal Rodríguez y William Ricardo Chamorro Fuertes

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor CARLOS ARMANDO DÍAZ ALVEAR., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el domicilio de los demandados y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados ROMMEL ALVEIRO CUASTUMAL RODRÍGUEZ Y WILLIAM RICARDO CHAMORRO FUERTES, recibirán notificaciones en, en la **carrera 22B No. 2 Sur 35, apartamento 1104 Torre 1 Condominio Miitayo Alto 1 etapa de esta ciudad** que corresponde a la **comuna 6**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece por el domicilio de las partes y por la cuantía.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en la comuna 1, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor CARLOS ARMANDO DÍAZ ALVEAR, en contra de los señores ROMMEL ALVEIRO CUASTUMAL RODRÍGUEZ Y WILLIAM RICARDO CHAMORRO FUERTES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

